

EN ATENCIÓN A LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 73, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY DE AMPARO, ASÍ COMO EN LA JURISPRUDENCIA DE RUBRO: “PROYECTOS DE RESOLUCIÓN DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DE LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. SÓLO DEBEN PUBLICARSE AQUELLOS EN LOS QUE SE ANALICE LA CONSTITUCIONALIDAD O LA CONVENCIONALIDAD DE UNA NORMA GENERAL, O BIEN, SE REALICE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE UN PRECEPTO CONSTITUCIONAL O DE UN TRATADO INTERNACIONAL EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.”, A CONTINUACIÓN, SE HACE PÚBLICO EL FRAGMENTO DEL PROYECTO DE SENTENCIA DEL AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1945/2022, QUE CONTIENE EL ESTUDIO DE CONSTITUCIONALIDAD RESPECTIVO:

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1945/2022

QUEJOSO Y RECURRENTE: *****

VISTO BUENO
SR. MINISTRO

PONENTE: MINISTRO ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA

COTEJÓ
SECRETARIO: JORGE VÁZQUEZ AGUILERA
COLABORÓ: DANIEL FLORES ÁLVAREZ

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión correspondiente al *****, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Que recae al recurso de revisión en amparo directo 1945/2022, interpuesto por el quejoso *****, por conducto de su autorizado, contra la sentencia emitida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito en sesión de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós, dentro del juicio de amparo directo *****.

El problema jurídico que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación debe resolver consiste en determinar si el artículo 10, fracciones I y II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vigente al momento de los hechos, resulta o no violatorio de los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social, consagrados en los artículos 22 y 18 de nuestra Constitución General

ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos.** En la sentencia de amparo se tuvo por acreditado que el día veintiuno de marzo de dos mil trece, aproximadamente a las trece horas con treinta minutos, ***** y ***** (en lo sucesivo, las víctimas) viajaban a bordo de un vehículo en la avenida *****, cerca del metro ***** en la *****, cuando fueron interceptados por los tripulantes de un taxi y una camioneta. Del primer automóvil mencionado descendieron dos sujetos vestidos de policías, quienes los amagaron violentamente para meterlos a la parte de atrás de la segunda unidad vehicular, donde otros dos individuos los sometieron para llevarlos a una casa de seguridad, ubicada en el ***** de la carretera *****, colonia *****, poblado “*****”, delegación *****, en la *****. En dicho inmueble, las víctimas fueron retenidas con el fin de obtener un rescate a cambio de su liberación¹, siendo cuidadas por el quejoso y otras personas².
2. **De la causa penal ***** y sus acumuladas ***** y *****.** El veintisiete de octubre de dos mil catorce, agotadas las etapas previas, el juez de la causa dictó sentencia condenatoria en contra del solicitante de la protección constitucional por la comisión del delito de secuestro agravado, previsto y sancionado en los artículos 9, fracción I, inciso a), así como 10, fracción I, incisos b) –quien lo lleve a cabo actúe en grupo– y c) –con violencia– y fracción II, inciso a) –se ostenten como integrantes de alguna institución de seguridad pública sin serlo– de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, en relación con los artículos 15, 17, fracción I, 18, párrafos primero y segundo, y 22, fracción II, del Código Penal para el Distrito Federal. Razón por la

¹ Sentencia de amparo, páginas 10 a 14.

² El quejoso es imputado en otras causas en las que se le acusó por hechos similares. Recientemente, esta Primera Sala resolvió el amparo directo en revisión *****, en el que figuró igualmente como peticionario de garantías.

cual se le impusieron, entre otras penas, veintiocho años, un mes y quince días de prisión, así como cuatro mil quinientos días multa.

3. **Sentencia de apelación.** Inconformes, el ministerio público y los defensores del quejoso y de sus coimputados interpusieron recurso de apelación. El tribunal de alzada confirmó la sentencia recurrida –toca *****³.
4. **Juicio de amparo.** El trece de octubre de dos mil veintiuno, el quejoso promovió juicio de amparo directo –expediente *****–. En la demanda adujo que la resolución reclamada violaba en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 14, 16, 20, 21 y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁴.
5. Por razón de turno, el caso se remitió al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. Por acuerdo treinta de noviembre de dos mil veintiuno, la presidencia de dicho tribunal admitió a trámite la demanda⁵.
6. En sesión virtual de veinticuatro de marzo de dos mil veintidós⁶, el citado órgano colegiado concedió la protección constitucional solicitada para que la autoridad responsable dejara insubsistente la sentencia reclamada y en su lugar emitiera otra en la que: i) siguiendo los lineamientos sobre la detención ilícita del quejoso y su coimputado, excluyera de valoración las pruebas derivadas de dichos actos; ii) asimismo, excluyera del material probatorio aquellas pruebas directa e indirectamente vinculadas con los arraigos del imputado y su coimputado –es decir, los medios de convicción que no hubieran podido obtenerse sin esa medida, lo cual comprende todas las pruebas realizadas sobre personas arraigadas, así como todas aquellas en las que participaron o aportaron información sobre las personas arraigadas o sobre los hechos imputados al quejoso cuando se encontraba arraigado–; iii) hecho lo anterior, resolviera con plenitud de jurisdicción si el restante material probatorio no afectado de ilicitud resultaba idóneo y suficiente para acreditar el delito imputado, así como la plena responsabilidad del quejoso en su comisión; iv) en el nuevo fallo deberá ajustar su actuar al principio

³ Toca ***** , Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia del entonces Distrito Federal, folios 144 a 400.

⁴ Cuaderno de amparo directo ***** , fojas 4 a 236.

⁵ *Ibidem*, folios 260 y 261.

⁶ *Ibidem*, folios 282 a 303.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1945/2022

de legalidad y aplicar la norma sustantiva a que refiere el artículo 2º de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, sin mayor limitación que la de no agravar la situación jurídica del quejoso; y, v) finalmente, en caso de que la resolución resultara condenatoria, fundar los aspectos relacionados con la ejecución de la pena en la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente.

7. **Recurso de revisión.** Inconforme con ello, por escrito presentado el diecinueve de abril de dos mil veintidós⁷, el quejoso interpuso recurso de revisión.
8. Por acuerdo de veintisiete de abril de dos mil veintidós, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal lo admitió a trámite. En ese proveído se determinó que la Primera Sala debía conocer del mismo, por lo que los autos fueron turnados al Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena para la formulación del proyecto de resolución respectivo⁸.
9. El siete de junio de dos mil veintidós, la Presidencia de esta Primera Sala ordenó el abocamiento el caso y envió los autos al Ministro ponente⁹.

I. COMPETENCIA

10. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es constitucional y legalmente competente para conocer de este recurso, en términos de los artículos 107, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 81, fracción II y 96 de la Ley de Amparo, así como 21, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación¹⁰, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 5/2013 del Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en virtud de que se interpuso contra una sentencia dictada por un Tribunal Colegiado de Circuito en un juicio de amparo directo de su especialidad (materia penal), sin que se estime necesaria la intervención del Tribunal Pleno.

II. OPORTUNIDAD Y LEGITIMACIÓN

⁷ Cuaderno de amparo directo ***** , folios 312 a 345

⁸ Amparo directo en revisión 1945/2022, folios 327 a 332.

⁹ *Ibidem*, folio 374.

¹⁰ El presente recurso de revisión se tramitó de acuerdo con los decretos de reforma constitucional y legal en la materia, publicados en el Diario Oficial de la Federación el once de marzo de dos mil veintiuno y siete de junio siguiente.

11. El recurso de revisión se interpuso por parte legítima, ya que lo hizo valer el imputado, quien también tiene la calidad de quejoso en el juicio de amparo. Además, lo presentó dentro del plazo de diez días a que se refiere el artículo 86 de la Ley de Amparo¹¹.

III. ELEMENTOS NECESARIOS PARA RESOLVER

12. A efecto de verificar la procedencia y en su caso la materia de estudio del recurso de revisión que nos ocupa, enseguida se reseñan los i) conceptos de violación planteados por el quejoso, ii) las consideraciones de la sentencia recurrida para conceder la protección constitucional solicitada, así como iii) los agravios hechos valer.
13. **Conceptos de violación.** En la demanda de amparo, la parte quejosa adujo que la resolución reclamada violaba en su perjuicio los derechos fundamentales reconocidos en los artículos 1º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en atención a lo siguiente:

13.1 Lesionó sus derechos a la libertad personal, debido proceso y presunción de inocencia porque la autoridad investigadora realizó una ilegal integración de la averiguación previa con pruebas ilícitas, debiéndose excluir todas las derivadas del arraigo de su coimputado *********, que fue la causa única de su detención. Dicha medida, basada en el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vigente en marzo de dos mil trece, fue ilegal e inconstitucional, pues las autoridades que la emitieron no eran competentes al pertenecer al ámbito local, puesto que con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho se estableció, en el numeral 16, la procedencia del arraigo única y exclusivamente para delitos de delincuencia organizada mediante solicitud del ministerio público y dictada por la autoridad judicial. Asimismo, agregó que, en la fracción XXI del precepto 73, quedó consignado que era competencia exclusiva de la federación legislar en materia de delincuencia organizada, por lo que dicha medida resultó de su exclusiva competencia. Por su parte, el artículo décimo primero transitorio modificó el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio, de tal suerte que lo permitió tratándose de delitos graves, pero dentro de un domicilio y hasta por cuarenta días. No

¹¹ La sentencia constitucional recurrida se notificó el siete de abril de dos mil veintidós; dicha notificación surtió efectos el día hábil siguiente (ocho de abril). Por tanto, el plazo para interponer el recurso de revisión transcurrió del once al veintidós (sin contar los días nueve, diez, dieciséis y diecisiete). Si dicho medio de impugnación se presentó el diecinueve de abril de este año, ante el tribunal colegiado de origen, es claro que se hizo valer en tiempo.

obstante, la competencia federal se mantuvo en sus términos, por lo que la autoridad local no se encontraba facultada.

Al respecto, se apoyó en la jurisprudencia 1ª./J. 4/2015 (10ª.), de rubro **“ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ ES INCONSTITUCIONAL”**¹², así como la diversa 1ª./J. 5/2015 (10ª.), de rubro **“ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS”**¹³.

También fue ilícito que la fiscal local ordenara a los policías de investigación sacar del centro de arraigo a su coimputado para ubicar la casa de seguridad en la que se mantuvo a la parte denunciante privada de la libertad, pues dicha diligencia debió ser notificada a su defensor en aras de satisfacer su derecho humano a una defensa adecuada.

13.2 En la misma línea, señaló que es inconstitucional el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vigente en marzo de dos mil trece, que fue aplicado al quejoso, pues es violatorio del artículo 16, párrafo octavo, y 73, fracción XXI de la Constitución, así como los numerales 7.5, 8.2 y 22.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al trasgredir los derechos humanos a la libertad personal, circulación y residencia, así como la presunción de inocencia y el principio de contradicción. En esencia, consideró que el artículo era contrario a la Constitución por las mismas razones expuestas sobre el arraigo decretado en contra del coimputado.

13.3 Inconstitucionalidad del artículo 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los delitos en materia de Secuestro, reglamentaria de la fracción XXI del artículo 73 de la Constitución, vigente en marzo de dos mil trece. El quejoso planteó que esta disposición normativa resulta violatoria de los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social, previstos en los artículos 22 y 18 constitucionales respectivamente, porque, por un lado, la norma impugnada resulta desproporcional respecto del bien jurídico tutelado y la capacidad económica del infractor. Al respecto, consideró aplicable la jurisprudencia 1ª./J. 3/2012 (9ª.), de rubro **“PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS”**¹⁴.

En ese sentido, agregó que la cláusula de proporcionalidad de las sanciones penales debe significar que para que una pena sea constitucional se atienda

¹² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1226.

¹³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1225.

¹⁴ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503.

a la protección de un bien jurídico determinado y, contrariamente a ello, el precepto impugnado prevé una sanción sin distinguir entre la gravedad de la pluralidad de conductas enunciadas en el mismo; en consecuencia, se impone al juez el deber de individualizar la pena genéricamente. Si bien la norma impugnada está orientada a proteger la libertad deambulatoria de la persona, estima que la sanción que ésta prevé implica un castigo severo, ya que, ante diferentes conductas, no se observa el grado de responsabilidad subjetiva del agente, e incluso, su forma de intervención, lo que da lugar a que se deba imponer una sanción sin que exista una adecuación sustantiva entre la gravedad de la conducta que configura el delito y la pena. Concluye que el artículo impugnado carece de razonabilidad o proporcionalidad respecto de los fines que debe perseguir el legislador, como facilitador de la correcta administración de justicia.

Respecto a la multa prevista en la norma impugnada, sostuvo que quebrantaba la proporción que debe existir entre la naturaleza de la conducta delictiva y la finalidad perseguida por ésta, de manera que resulta excesiva al no considerar en modo alguno la capacidad económica del sentenciado, en violación al artículo 22 constitucional.

Sobre la violación al principio de reinserción social, afirmó que la Primera Sala, al resolver el amparo en revisión 631/2011¹⁵, lo interpretó precisando que las reformas de dieciocho de junio de dos mil ocho y diez de junio de dos mil once, modificaron la lógica general que rige los objetivos y las funciones del sistema penitenciario, conforme a los siguientes ejes: i) la sustitución del término “readaptación” por “reinserción”; ii) el abandono del término “delincuente”; iii) la inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medida para lograr la reinserción; iv) la inclusión de un objetivo para lograr la “reinserción”, consistente en “procurar que la persona no vuelva a delinquir”; y, v) la adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema. Para el quejoso, la Primera Sala sostuvo que, bajo el nuevo modelo de reinserción social, las instituciones penitenciarias debían funcionar de tal forma que permitieran garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción –salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo–, aunado a la pretensión constitucional de que sea la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de esas instituciones, de tal forma que se garanticen condiciones de vida digna en prisión. Partiendo de ello, adujo que para llevar a cabo la reinserción social resultaba necesario que las penas corporales fueran racionales y efectivamente posibilitaran el objeto que persiguen. En este sentido, argumentó que si los delitos previstos en la ley

¹⁵ Resuelto el 5 de octubre de 2011, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz (Ponente), Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Los señores Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, se reservaron el derecho de formular voto concurrente.

prevén penas cuya temporalidad es tan amplia (como la prevista en la norma impugnada), éstas resultan contrarios a las finalidades previstas en el artículo 18 constitucional, ya que impiden lograr la reinserción del sentenciado en la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir.

En suma, sostuvo que el artículo 18 constitucional prevé una directriz dirigida al legislador ordinario para que establezca en los tipos penales sanciones acordes al modelo de sistema penitenciario, esto es, socialmente útiles, y no meramente un encierro prolongado que afecta la dignidad personal al aislar a las personas de la sociedad.

13.4 Planteó una vulneración a su derecho humano de defensa adecuada y su relación con la exclusión de pruebas ilícitas derivadas de las diligencias en Cámara de Gesell, en las cuales no fue reconocido, pero se llevaron a cabo sin la asistencia de persona licenciada en Derecho.

13.5 El quejoso consideró que se vulneraron los principios de inmediación y contradicción porque las declaraciones de dos víctimas y una testigo de cargo solamente se rindieron ante el ministerio público y no fueron ratificadas en audiencia pública ante el juez de la causa penal. La Primera Sala ha sostenido que el juez es el único facultado para apreciar el cuestionamiento de la prueba en contradictorio y valorarlas. Además, de acuerdo con el principio de inmediación, el juez tiene que atender directamente el desahogo de las pruebas para garantizar la defensa del quejoso. Los actos que realiza el ministerio público durante la averiguación previa están dotados de la fuerza de un acto de autoridad; sin embargo, dicha fuerza es incompatible con el carácter de parte que adquiere una vez que está ante el juez donde la igualdad de condiciones entre las partes es un presupuesto de la validez del proceso y la tutela del derecho de defensa.

En este rubro, destacó que en los amparos directos en revisión 3457/2013 y 3810/2014, esta Suprema Corte señaló que, precisamente, la ratificación de los testimonios ministeriales es fundamental para que se puedan someter a contradicción frente al juez; de ahí que no pueda mantenerse en pie como prueba de cargo una declaración de la cual se retractó un testigo en sede judicial.

13.6 Igualmente, señaló que la sala penal responsable, al tomar en cuenta el contenido de los teléfonos celulares del quejoso para que fueran objeto de análisis por el personal de investigación, vulneró su derecho humano a la no autoincriminación, previsto en el artículo 20, apartado A, fracción II de la Constitución. Destacó la interpretación realizada por esta Suprema Corte en el amparo directo en revisión 5236/2014, del que derivó la tesis 1ª I/2016.¹⁶, de rubro: **“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. IMPLICACIONES**

¹⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 26, Enero de 2016, Tomo II, página 967.

QUE DERIVAN DE RESPETAR SU EJERCICIO (INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 20, APARTADO A, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN SU TEXTO ANTERIOR A LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN MATERIA PENAL DEL 18 DE JUNIO DE 2008)”.

- 13.7 Al analizar la culpabilidad, la sala responsable erróneamente tomó en cuenta un certificado médico cuyo contenido tenía referencias vinculadas con su personalidad, mas no a una conducta típica, antijurídica y culpable. La valoración de dicha prueba resultó contraria al paradigma de derecho penal de acto, previsto en los artículos 1º, 14, párrafo tercero, 18, párrafo segundo y 22, párrafo primero, de la Constitución. Lo anterior, al margen de que no existió la motivación suficiente sobre el grado de culpabilidad impuesto.
- 13.8 Resultó contrario al derecho de acceso a la justicia que la autoridad responsable haya sostenido que era irrelevante que en el caso no existiera imputación directa sobre el quejoso en cuanto a su participación en el delito, aunado a que ello quedó demostrado en actuaciones. No es válido realizar tal afirmación categórica, puesto que es una cuestión necesaria para sustentar la condena. Además, no fueron debidamente valoradas las pruebas de descargo, pues éstas fueron suficientes para generar una duda razonable.
- 13.9 La Sala responsable vulneró en su perjuicio los derechos humanos de seguridad jurídica, legalidad, exacta aplicación de la ley y defensa adecuada, porque el juez de origen, al dictar sentencia, fundamentó en diverso ordenamiento (Código Penal Federal) la previsión del delito propuesto por la representación social en sus respectivas conclusiones acusatorias. Esto es, el juez de primera instancia rebasó las conclusiones acusatorias del ministerio público.
- 13.10 La sentencia reclamada vulneró los derechos humanos a la seguridad jurídica y legalidad porque no fue debidamente fundada y motivada. El ministerio público no probó su acusación; además, las pruebas resultaron insuficientes para acreditar el delito y su responsabilidad en la comisión de éste, por lo que debieron absolverlo. En esa línea, el quejoso destacó las directrices constitucionales del principio *pro persona* y reseñó la reforma constitucional de dos mil once. Además, no se valoraron correctamente las pruebas.

Abundó en que las pruebas no fueron valoradas conforme a derecho; particularmente, señaló que las declaraciones de las víctimas no se corroboraron con otros elementos probatorios, por lo cual fueron testigos únicos, y en ese sentido, insuficientes para acreditar la acusación; además,

ciertos hechos que declararon no fueron percibidos por ellos directamente, lo cual los constituyó en testigos de oídas. Añadió que tampoco debieron tomarse en cuenta las declaraciones incriminatorias de sus coimputados por haber sido rendidas ante policías –mismas que no fueron ratificadas en sede ministerial–, ni los dichos de los policías en los que dieron cuenta de tales confesiones, pues está prohibido disfrazarlas de entrevistas. Además, la prueba circunstancial no fue formulada correctamente.

En este punto, destacó que no se garantizó la presunción de inocencia, porque las pruebas de cargo no fueron suficientes para desvanecerla y, aun así, se dictó sentencia de condena.

- 13.11 Resultó inválido que el juez de la causa tomara en cuenta los resultados de averiguaciones previas distintas a la suya para tener acreditados los hechos. Igualmente, resultó ilícito que se otorgara el carácter de prueba a tales actuaciones, las cuales fueron aportadas posteriormente a aquellas que le fueron consignadas inicialmente.

14. **Sentencia de amparo.** En esta resolución se consideró lo siguiente:

- 14.1 Como cuestión previa, el tribunal de amparo identificó que, en la segunda declaración ministerial, el quejoso adujo que fue torturado física y psicológicamente durante su detención, en el traslado a la agencia investigadora y en las instalaciones de ésta. Sin embargo, descartó su impacto procesal porque no advirtió pruebas obtenidas con motivo de la tortura alegada, ni confesión del hecho imputado. En ese entendido, consideró que no era viable ordenar la reposición del procedimiento, pero sí dar vista al ministerio público para que investigara lo alegato como delito.
- 14.2 Posteriormente, consideró que los conceptos de violación, suplidos en su deficiencia, resultaban suficientes para concederle la protección constitucional.
- 14.3 La detención del quejoso fue contraria a la Constitución porque se realizó bajo la hipótesis de caso urgente, sin que le precediera una orden del ministerio público en la que se fundaran y motivaran los indicios para acreditar que i) se trataba de un delito grave, ii) existía riesgo fundado de que el inculpado se fugara y iii) que, por razones extraordinarias, no era posible el control judicial previo. Además, la detención se realizó con base en una orden de localización y presentación, pero el imputado no asistió voluntariamente a la fiscalía, lo cual reveló que, en realidad, ya se encontraba detenido materialmente. De ahí que no se pueda justificar su privación de la libertad en la orden de detención ministerial por caso urgente.

Por lo anterior, el órgano jurisdiccional determinó excluir ciertas declaraciones ministeriales del quejoso (también sus ratificaciones en preparatoria y ulteriores ampliaciones de declaración); las declaraciones ministeriales de policías captores y sus ampliaciones, así como los informes policiacos.

Además, como hecho notorio, excluyó otras pruebas que fueron declaradas ilícitas en un juicio de amparo promovido por un coimputado (*****), tales como las declaraciones ministeriales de policías e informes de detención, así como su ratificación, en donde sostuvieron que, en una entrevista, el coimputado les manifestó la media filiación del quejoso y el lugar donde podían localizarlo. Abundó en que la razón de esta exclusión también descansaba en la vulneración al artículo 20, Apartado A, fracción II de la Constitución Federal, donde se establece el derecho a la no autoincriminación, pues los policías que llevan a cabo detenciones no pueden, en ningún caso, interrogar a los detenidos.

De la misma forma, ordenó la exclusión de otras pruebas declaradas ilícitas en tal juicio de amparo, relacionadas con la detención de otro coimputado (*****), así como aquellas en que los policías dieron cuenta del recorrido que realizaron con dicho imputado para hallar el inmueble que describieron en sus declaraciones.

Se poyó en la tesis aislada CCXXIII/2015¹⁷, de la Primera Sala, de rubro: **“DERECHO A LA NO AUTOINCRIMINACIÓN. CASO EN QUE DEBE DECLARARSE NULA Y EXCLUIRSE DEL MATERIAL PROBATORIO SUSCEPTIBLE DE VALORACIÓN LA PRUEBA QUE INTRODUCE AL PROCESO UNA DECLARACIÓN INCRIMINATORIA DEL IMPUTADO.”**

Respecto de las diligencias ministeriales de confronta (es decir, los reconocimientos de voz y el practicado en cámara de Gesell), realizadas sin la presencia del defensor del imputado, el colegiado determinó que no había lugar a su exclusión porque las víctimas no lo reconocieron en dicho acto y no fueron tomadas en cuenta para dictar la sentencia condenatoria.

- 14.4 En cuanto al arraigo del quejoso y sus coimputados, autorizado por autoridad judicial del fuero común, destacó que, en la sentencia correspondiente al amparo directo promovido por un coimputado, se determinó que las órdenes de arraigo decretadas eran inconstitucionales, por lo que debían excluirse todos los medios de prueba que no hubieran podido obtenerse sin la privación de la libertad con motivo de tal medida precautoria.

¹⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, página 579.

El tribunal colegiado de circuito señaló que el Pleno de esta Suprema Corte, en las jurisprudencias 31/2014 y 32/2014¹⁸, sostuvo que las entidades federativas no pueden legislar en materia de arraigo, por lo que la medida solo procede tratándose de delitos de delincuencia organizada y de ello únicamente podían conocer las autoridades jurisdiccionales federales.

De ese modo, el artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal resultó contrario al artículo 16, párrafo octavo de la Constitución, al permitir la imposición del arraigo por delitos que no son de delincuencia organizada. Además, igualmente es contrario al artículo 73, fracción XXI de dicha norma fundamental, pues en tal precepto se reservó para el Congreso de la Unión, de manera exclusiva, la facultad de legislar en materia de delincuencia organizada y, por tanto, solo los órganos jurisdiccionales pueden conocer de la medida cautelar, no así los del fuero local. Además, si bien la Suprema Corte reconoció que el artículo décimo transitorio de la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho modificó temporalmente el alcance del arraigo hasta la entrada en vigor del sistema penal acusatorio para permitirlo en delitos graves con condiciones específicas, lo cierto es que también destacó que en ningún momento se modificó la competencia federal para emitir órdenes de arraigo ni se facultó a los ministerios públicos locales para solicitarlo.

En resumen, el Pleno arribó a la conclusión de que una orden de arraigo emitida por un juez local, solicitada por una fiscalía local, no podía ser considerada constitucional por la incompetencia de ambos.

Por lo anterior, decretó que, siguiendo los lineamientos de este Alto Tribunal, lo procedente era que el juez de la causa penal determinara qué pruebas carecen de valor probatorio, en el entendido de que serían aquellas que no hubieran podido obtenerse sin el arraigo; no obstante, precisó que, en este caso, al no tratarse de un amparo indirecto, lo procedente era que dicho examen lo realizara la Sala responsable.

Los razonamientos anteriores se basaron en la jurisprudencia 1ª./J. 4/2015 (10ª.), de rubro “**ARRAIGO LOCAL. LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ**

¹⁸ Tesis: P./J. 31/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 269, rubro: “ARRAIGO EN MATERIA PENAL. A PARTIR DE LA REFORMA A LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, LAS LEGISLATURAS LOCALES CARECEN DE COMPETENCIA PARA LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, AL SER FACULTAD EXCLUSIVA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN.”

Tesis: P./J. 32/2014 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I, página 271, rubro: “ARRAIGO EN MATERIA PENAL. EL ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO TRANSITORIO DEL DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008, NO HABILITA A LOS CONGRESOS LOCALES A LEGISLAR SOBRE AQUELLA FIGURA, CON POSTERIORIDAD A ESA FECHA.”

ES INCONSTITUCIONAL”¹⁹, así como la diversa 1ª./J. 5/2015 (10ª.), de rubro “ARRAIGO LOCAL. EFECTOS DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA MEDIDA EMITIDA POR EL JUEZ. EXCLUSIÓN DE PRUEBAS DIRECTA E INMEDIATAMENTE RELACIONADAS”²⁰.

- 14.5 Posteriormente, declaró que el acto reclamado carecía de la debida fundamentación, ya que diversos aspectos de carácter sustantivo afines al delito, responsabilidad y sus consecuencias penales, fueron analizados a la luz del Código Penal para la Ciudad de México y no del Código Penal Federal, que es el aplicable. Señaló que la sentencia que constituye el acto reclamado contiene diversas cuestiones sustantivas, como son las relativas a la forma de intervención, dolo, causas de exclusión del delito, individualización de la pena, reparación del daño, procedencia de los sustitutivos de la pena de prisión, beneficio de la suspensión condicional de la pena y suspensión de derechos políticos, que fueron justificadas a la luz del Código Penal para el entonces Distrito Federal. Estimó que las consideraciones relacionadas a esos puntos nos son acertadas, pues la autoridad responsable soslayó que no existe fundamento para la aplicación del Código Penal para la Ciudad de México y que el artículo 2º de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, al establecer las leyes que serán aplicables de manera supletoria, no únicamente prevé que será en cuanto a la investigación y persecución, sino también para lo relativo a las sanciones –adicionales a las expresamente establecidas en la mencionada ley especial– y todo lo referente al procedimiento, por lo que la autoridad responsable se encontraba compelida a observar y aplicar en el caso sujeto a estudio la legislación penal sustantiva federal, esto es, el Código Penal Federal. En consecuencia, determinó que resultó ilegal que el análisis de la conducta delictiva se fundara y motivara en los artículos del aludido ordenamiento especial, ya que la Sala responsable no debió sustentar cualquier otra cuestión de índole sustantiva en el Código Penal para el entonces Distrito Federal, sino en el correlativo a nivel federal.
- 14.6 Advirtió que, al cumplimentar su sentencia, la autoridad responsable, en caso de dictar una resolución condenatoria, debía motivar todos los aspectos relacionados con la ejecución de la pena en la Ley Nacional de Ejecución Penal vigente; asimismo, tendría que considerar la nueva doctrina constitucional de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre los temas de exclusión de pruebas que deriven con motivo de violaciones a derechos fundamentales.

¹⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1226.

²⁰ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 15, febrero de 2015, tomo II, página 1225.

15. **Agravios.** El recurrente expresó los siguientes motivos de disenso:

- 15.1 Reiteró que fue incorrecto que se trasladaran en automático las diligencias recabadas por el ministerio público durante la averiguación previa al juicio, porque impedía satisfacer los principios de contradicción e inmediatez. También debió analizarse el contenido de la fracción II, en relación con el derecho a la no autoincriminación, para determinar si se debían excluir del material probatorio los contenidos de los celulares del quejoso.
- 15.2 Planteó nuevamente que el artículo 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro era inconstitucional, porque las penas de prisión y multa establecidas en dicho numeral vulneran el principio de proporcionalidad de las penas y el derecho humano a la reinserción social.
- 15.3 Subsistía un tema constitucional relacionado con el paradigma de “Derecho Penal de Acto”, porque la Sala responsable, al determinar el grado de culpabilidad, tomó en cuenta un certificado médico que contiene expresiones vinculadas con la calificación de la persona y su personalidad. Además, no motivó suficientemente esa decisión.
- 15.4 Finalmente, aduce vulneración a su derecho de acceso a la justicia, porque al analizar los agravios, el tribunal de alzada sostuvo equivocadamente que era irrelevante la inexistencia de una imputación directa en su contra, con lo cual se inobservó el principio *in dubio pro reo*, pues ante la duda, debía absolversele.

IV. PROCEDENCIA DEL RECURSO

16. De las reformas a la fracción IX del artículo 107 de nuestra Constitución General²¹ y numeral 81, fracción II de la actual Ley de Amparo²², de once de marzo y siete

²¹ “Artículo 107. Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes:

[...]

IX.- En materia de amparo directo procede el recurso de revisión en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales, establezcan la interpretación directa de un precepto de esta Constitución u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas, siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales, sin poder comprender otras. En contra del auto que deseche el recurso no procederá medio de impugnación alguno...”.

²² Artículo 81. Procede el recurso de revisión:

[...]

II. En amparo directo, en contra de las sentencias que resuelvan sobre la constitucionalidad de normas generales que establezcan la interpretación directa de un precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos u omitan decidir sobre tales cuestiones cuando hubieren sido planteadas,

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1945/2022

de junio de dos mil veintiuno, respectivamente, se desprende que la procedencia del recurso de revisión en amparo directo actualmente está supeditada a que se cumplan los siguientes dos requisitos:

a) Que en las sentencias impugnadas se decida sobre la constitucionalidad o inconstitucionalidad de una norma general, se establezca la interpretación directa de un precepto constitucional o de los derechos humanos establecidos en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, o bien, se omita injustificadamente el estudio de esas cuestiones²³; y

b) El problema de constitucionalidad referido entrañe la fijación de un criterio de interés excepcional.

17. Sobre esto último, un criterio será de interés excepcional en una resolución dictada en un amparo directo si se advierte que:

a) La cuestión de constitucionalidad planteada da lugar a un pronunciamiento novedoso o de relevancia para el orden jurídico nacional; o bien,

b) Lo decidido pudiera implicar el desconocimiento de un criterio sostenido por este Alto tribunal, relacionado con temas propiamente constitucionales, ya sea por haberse resuelto en contra o por su inaplicación.

18. Por ende, basta que no se satisfaga cualquiera de esas condiciones para que el recurso de revisión sea improcedente. De ahí que la ausencia de alguna de estas cualidades constituya una razón suficiente para desecharlo.

19. Con base en las anteriores directrices, consideramos que en el caso concreto el recurso de revisión es procedente.

20. En primer lugar, el recurrente, vía conceptos de violación, reclamó la inconstitucionalidad del artículo 270 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, vigente en dos mil trece, así como la del numeral 10, fracción II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro.

siempre que a juicio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el asunto revista un interés excepcional en materia constitucional o de derechos humanos. La materia del recurso se limitará a la decisión de las cuestiones propiamente constitucionales sin poder comprender otras.

²³ Cuando se hubieren planteado en la demanda de amparo.

21. Al respecto, el tribunal de amparo, por una parte, fue omiso en pronunciarse respecto de la constitucionalidad del artículo 10, fracción II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro y, por la otra, se pronunció respecto del arraigo local decretado contra el inconforme y sostuvo, con base en precedentes de esta Suprema Corte, que el numeral 270 Bis del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal resultaba contrario al artículo 16, párrafo octavo de la Constitución, al prever esta medida restrictiva de la libertad personal para delitos que no son de delincuencia organizada; además, porque dotaba de competencia a órganos jurisdiccionales locales para imponerla, en contravención al artículo 73, fracción XXI del mencionado ordenamiento fundamental, que reservaba la facultad en exclusiva al Congreso de la Unión para legislar en materia de delincuencia organizada y, por tanto, únicamente los jueces federales eran competentes para dictarla.
22. En sus agravios, el recurrente expresó la omisión del tribunal colegiado de circuito de pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del primer artículo destacado, que, a su decir, vulneraba el principio de proporcionalidad de la pena y el derecho humano a la reinserción social.
23. Una vez expuesto lo anterior, es viable afirmar que sólo una de esas cuestiones es susceptible de analizarse en esta instancia: lo relativo a la punibilidad prevista en el invocado artículo 10 de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro –dado que a la fecha no existe jurisprudencia o precedente vinculante al respecto–.
24. En relación con el tópico de “arraigo local”, la sentencia recurrida le resultó favorable al recurrente y, por lo mismo, no será materia de estudio por este Alto Tribunal.
25. Al estar satisfechos los requisitos de procedencia del amparo directo en revisión en los términos apuntados, se procede a su estudio constitucional.

26. Vale la pena recordar que esta Primera Sala consideró, por mayoría de votos, que los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018²⁴, similares éste, eran procedentes, aunque el quejoso recurrió mediante la revisión una resolución en la que se le concedió el amparo para el efecto de que la Sala responsable dejara insubsistente la resolución recurrida y emitiera otra en la que debía plasmar el análisis del delito y la responsabilidad penal del quejoso en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, así como lo relativo a la forma de comisión, participación, grado de ejecución, causas de exclusión del delito, individualización de la pena, concesión o negativa de los beneficios y, en general, todos aquellos aspectos sustantivos no previstos en la legislación especial, en estricto apego al principio de legalidad; para lo cual, se debía atender a lo dispuesto en el Código Penal Federal y no en el Código Penal para la Ciudad de México, como se había hecho, pero sin que se agravara la situación jurídica del quejoso.
27. Esta Primera Sala considera, de manera análoga, que resulta procedente el presente asunto para pronunciarse sobre la aducida inconstitucionalidad del artículo 10, fracción II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, ya que, independientemente de que pueda dictarse sentencia absolutoria o que se modifique la sanción impuesta atendiendo al principio de *non reformatio in peius*, existe certeza jurídica de que el delito por el que fue procesado el quejoso es el previsto en dicho precepto y también de la posibilidad de que vuelva a ser condenado por la comisión de ese injusto en su modalidad agravada, sin que el atender a lo dispuesto en el Código Penal Federal en lugar del Código Penal para la Ciudad de México modifique la aplicación de esa ley general.
28. Finalmente, esta Primera Sala considera que es improcedente el estudio constitucional de los tópicos relativos a la alegada tortura, defensa adecuada y detención por caso urgente, debido a que el tribunal colegiado de circuito, al resolver sobre tales temas, simplemente se limitó a acatar los lineamientos

²⁴ Resueltos el 3 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

constitucionales que ha establecido esta Suprema Corte en la materia. De ahí que pueda afirmarse que no llevó a cabo un ejercicio hermenéutico propio, a través del cual desentrañara el sentido normativo de los preceptos constitucionales aplicables, ni determinó, por sí mismo, los alcances de los derechos humanos en juego. Luego, es improcedente su estudio porque aplicar la jurisprudencia de este Alto Tribunal no configura un pronunciamiento constitucional que amerite revisión, sino simplemente un discernimiento de legalidad de acuerdo con las circunstancias del caso concreto.

29. El resto de los planteamientos (por parte del quejoso) y razonamientos (del tribunal colegiado de circuito) constituyen realmente cuestiones de legalidad relacionadas con el alcance de las pruebas para acreditar el delito imputado, la responsabilidad del quejoso en la comisión de éste y la forma en que se motivaron tales extremos, así como la individualización de la pena de acuerdo con el grado de culpabilidad. Aspectos, desde luego, que escapan de la competencia de esta Primera Sala.
30. De la misma forma se consideró procedente el estudio constitucional del amparo directo en revisión 1613/2022²⁵, interpuesto por el mismo quejoso sobre el mismo tema, pero en procesos distintos.

V. ESTUDIO DE FONDO

31. El quejoso alegó en su demanda de amparo que el artículo 10, fracción II de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, viola los principios de proporcionalidad de las penas y de reinserción social, previstos en los artículos 22 y 18 constitucionales, respectivamente (ver párrafo 13.)
32. A continuación, se realizará el análisis de la cuestión de constitucionalidad planteada en la demanda de amparo, cuyo estudio omitió el tribunal colegiado de circuito. En primer lugar, se determinará el parámetro de regularidad constitucional aplicable y, posteriormente, si el citado artículo 10, fracción II, de la referida ley general, viola o no los principios constitucionales antes mencionados.

²⁵ Amparo directo en revisión 1613/2022, resuelto en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (mayoría de tres votos, en contra el emitido por el ministro Pardo Rebolledo; ausente el ministro Gutiérrez Ortiz Mena)

V.1. Parámetro de regularidad constitucional relativo al principio de proporcionalidad de las penas y la metodología para evaluar la violación al mismo

33. Para empezar, es importante recordar que el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución establece:

Artículo 22. Quedan prohibidas las penas de muerte, de mutilación, de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales. Toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado.
[...].

34. A partir del contenido normativo precedente, esta Primera Sala ha realizado un análisis interpretativo relacionado con el principio de proporcionalidad de las penas²⁶.
35. En tal sentido, como punto de partida, se destacó la naturaleza jurídica de la pena como materialización del *ius puniendi*. Se dijo que se trata de: **i)** un acto coercitivo, esto es, un acto de fuerza efectiva o latente; **ii)** un acto privativo (de la libertad personal, de la propiedad, por ejemplo); **iii)** debe estar prevista en una ley y ser impuesta por autoridad competente; **iv)** es una reacción del Estado ante una determinada conducta humana considerada como dañina de bienes que la sociedad, a través de la Constitución o de la ley, considera valiosos; **v)** presupone y debe ser impuesta con relación a la culpabilidad del sujeto; y, **vi)** debe perseguir, simultáneamente, fines retributivos (se establece en función de la gravedad del delito), de prevención especial (se organiza a partir de la necesidad de resocializar al sujeto) y de prevención general (busca generar un clima de confianza jurídica en la comunidad).
36. Asimismo, se señaló que el legislador tiene un amplio margen de libertad configuradora para crear o suprimir figuras delictivas, introducir clasificaciones, entre ellas, establecer modalidades punitivas, graduar las penas aplicables, fijar la clase y magnitud de éstas con arreglo a criterios de agravación o atenuación de

²⁶ Amparo directo en revisión 1405/2009, resuelto el 7 de octubre de 2009; amparo directo en revisión 1207/2010, resuelto el 25 de agosto de 2010; amparo directo en revisión 181/2011, resuelto el 6 de abril de 2011; amparo directo en revisión 368/2011, resuelto el 27 de abril de 2011; amparo directo en revisión 1093/2011, resuelto en sesión de 24 de agosto de 2011; amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018, resueltos el 3 de mayo de 2019.

los comportamientos penalizados; todo ello de acuerdo con la apreciación, análisis y ponderación que efectúe acerca de los fenómenos de la vida social y del mayor o menor daño que ciertos comportamientos puedan estar causando o lleguen a causar en el conglomerado social.

37. En ese sentido, está facultado para emitir leyes que inciden en los derechos fundamentales de los gobernados (libertad personal, derecho a la propiedad, por ejemplo) por medio del establecimiento de penas para salvaguardar diversos bienes –también constitucionales– que la sociedad considera valiosos (vida, salud, integridad física, etcétera). Sin embargo, esas facultades conferidas al legislador no son ilimitadas, pues la legislación penal no está exenta de control constitucional²⁷: de conformidad con el principio de legalidad constitucional, el legislador penal debe actuar de forma medida y no excesiva al momento de regular las relaciones en ese ámbito, porque su posición como poder constituido dentro del Estado constitucional le impide actuar de forma arbitraria y en exceso de poder.
38. Ante ello, esta Primera Sala ha precisado que el legislador en materia penal tiene un amplio margen de libertad para diseñar el rumbo de la política criminal; es decir, para elegir los bienes jurídicamente tutelados, las conductas típicas antijurídicas y las sanciones penales, de acuerdo a las necesidades sociales del momento histórico respectivo; no obstante, al configurar las leyes penales, debe respetar el contenido de diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentran los de proporcionalidad y razonabilidad jurídica, a fin de que la aplicación de las penas no sea infamante, cruel, excesiva, inusitada, trascendental o contraria a la dignidad del ser humano.
39. Por esa razón, el juez constitucional, al examinar la validez de las leyes penales, debe analizar que exista proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, así como la posibilidad para que sea individualizada aquélla entre un mínimo y un máximo, conforme al grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo.

²⁷ El criterio se encuentra contenido en la jurisprudencia P./J. 130/2007, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Novena Época, tomo XXVI, diciembre de 2007, página 8, de rubro “GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA”.

40. Así, el legislador penal está sujeto a la Constitución, por lo que, al formular la cuantía de las penas, debe atender a diversos principios constitucionales, dentro de los cuales se encuentra el de proporcionalidad, previsto en el artículo 22, párrafo primero, de la Constitución, del cual en su parte *in fine* consagra el principio de proporcionalidad de las penas, cuya aplicación cobra especial interés en la materia criminal, pero que ha sido aplicado extensivamente a otros campos del orden jurídico que por su naturaleza conllevan también el ejercicio del *ius puniendi*.
41. Acorde con lo anterior, dicho numeral establece que toda pena deberá ser proporcional al delito que sancione y al bien jurídico afectado, lo cual constituye el derecho fundamental que en la doctrina penal se denomina la concepción estricta del principio de proporcionalidad en materia penal. El contenido de este derecho consiste en la exigencia de una adecuación entre la gravedad de la pena y la gravedad del delito.
42. Ahora bien, esta Suprema Corte ha concluido que la gravedad de la pena debe ser proporcional a la del hecho antijurídico y del grado de afectación al bien jurídico protegido, de manera que las penas más graves deben dirigirse a los tipos penales que protegen los bienes jurídicos más importantes²⁸.
43. La gravedad de la conducta incriminada como la cuantía de la pena no sólo está determinada por el bien jurídico tutelado, la afectación a éste o el grado de responsabilidad subjetiva del agente, sino también por la incidencia del delito o la afectación a la sociedad que éste genera, siempre y cuando haya elementos para pensar que el legislador ha tomado en cuenta esta situación al establecer la pena. Al respecto, este Alto Tribunal ha puesto de manifiesto la conveniencia de que el legislador exprese las razones que lo llevan a determinar una pena para un delito como un elemento especialmente relevante para evaluar la constitucionalidad de una intervención penal²⁹. Con todo, esto no debe llevarnos al extremo de sostener

²⁸ Lo cual se refleja en la jurisprudencia 1ª./J. 3/2012 (9ª), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro V, febrero de 2012, tomo 1, página 503, de rubro "PENAS. PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD CONTENIDO EN EL ARTÍCULO 22 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS".

²⁹ En este sentido, también véase la jurisprudencia 1a./J. 114/2010, emitida por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXIII, enero de 2011, página 340, de rubro "PENAS Y SISTEMA PARA SU APLICACIÓN. CORRESPONDE AL PODER LEGISLATIVO JUSTIFICAR EN TODOS LOS CASOS Y EN FORMA EXPRESA, LAS RAZONES DE SU ESTABLECIMIENTO EN LA LEY".

que la ausencia de una justificación legislativa expresa comporte la inconstitucionalidad de la pena.

44. En tal contexto, esta Primera Sala ha establecido que el derecho fundamental a una pena proporcional constituye un mandato dirigido tanto al legislador como al juzgador.
45. El primero cumple con ese mandato, al establecer en la ley penal la clase y la cuantía de la sanción atendiendo a los factores previamente enunciados, proporcionando un marco penal abstracto que permita al juzgador individualizar la pena, teniendo en cuenta las circunstancias concretas de cada caso, tales como: la lesión o puesta en peligro del bien, la intervención del agente para causar la lesión o crear el riesgo, así como otros factores sociales o individuales que sirvan para establecer la menor exigibilidad de la conducta.
46. El juez penal es el encargado de determinar la proporcionalidad en concreto de la pena. Por su parte, el juez constitucional al examinar la validez de las leyes penales debe analizar que existan proporción y razonabilidad suficientes entre la cuantía de la pena y la gravedad del delito cometido, para lo cual debe considerar el daño al bien jurídico protegido, la posibilidad para que sea individualizada entre un mínimo y un máximo, el grado de reprochabilidad atribuible al sujeto activo, la idoneidad del tipo y de la cuantía de la pena para alcanzar la prevención del delito, así como la viabilidad de lograr, mediante su aplicación, la resocialización del sentenciado, en tanto que las leyes penales deben hacer posible al juzgador, en cierto grado, la justificación de la cuantía de las penas que en los casos concretos deben aplicarse.
47. Así, el legislador debe establecer un sistema de sanciones que permita a la autoridad judicial individualizar suficientemente la pena que decreta y determinar justificadamente la sanción respectiva, atendiendo al grado de responsabilidad del sujeto implicado, de conformidad con las circunstancias del caso concreto. En efecto, si se considera la multiplicidad de factores que deben estar presentes en la mente del juez al momento de determinar el *quantum* de la pena a imponer al sujeto activo, es claro que mediante un sistema de imposición de sanciones en un tiempo o plazo fijos, no sería posible tal individualización, toda vez que cualquiera

que fuera la conducta omitida o realizada y las circunstancias de hecho acaecidas, el lapso de la sanción sería siempre, para todos los casos, invariable, con lo cual se cerraría la posibilidad de justificar adecuadamente la determinación de la pena, en relación con la culpabilidad del sujeto y las circunstancias en que se produjo la conducta típica, contraviniendo con ello el principio de proporcionalidad de la pena.

48. Dicho lo anterior, conviene precisar que esta Sala se ha enfrentado en diversas ocasiones a verificar la proporcionalidad de las sanciones penales impuestas por el legislador al prever las penas aplicables para determinados delitos. Así, se ha tenido que desarrollar un método en el que se reduzca, en tanto sea posible, la discrecionalidad del juzgador en el análisis que se hace sobre los actos legislativos que imponen sanciones penales.
49. En ese contexto, se ha descartado la posibilidad de llevar a cabo un *test* de proporcionalidad para verificar si las penas cumplen con el mandato exigido por el artículo 22 constitucional. Específicamente, al resolver el amparo directo en revisión 85/2014³⁰, se precisó que ante un caso de proporcionalidad de penas, es importante no equivocar la metodología de análisis dejándose guiar por la ambigüedad del término “proporcionalidad”, ya que cuando ésta se predica de las penas –como ordena el artículo 22 constitucional– no se refiere necesariamente al *test* de proporcionalidad utilizado para verificar la validez de las restricciones impuestas a diversos derechos fundamentales: el análisis sobre la proporcionalidad de penas no tiene como fin resolver algún conflicto entre dos principios, sino evaluar si la regla que establece la sanción penal es proporcional.
50. En este contexto, esta Sala enfatizó que, en el caso de la proporcionalidad de penas, regularmente se analiza una regla (el tipo penal de que se trate) frente a un principio constitucional (el principio de proporcionalidad establecido en el artículo 22 Constitucional), con la finalidad de determinar si aquélla –la regla– satisface o no la exigencia del principio constitucional; concretamente, si la pena es acorde o no con relación al bien jurídico afectado y al delito sancionado. Ésta es la razón por la que el *test* de proporcionalidad no es el método idóneo para

³⁰ Resuelto el 4 de junio de 2014, por unanimidad de cuatro votos de los Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta en funciones Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Ausente el Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

analizar la proporcionalidad de las penas, en términos del artículo 22 constitucional.

51. Lo antes expuesto, encuentra sustento en la tesis aislada 1ª. CCCIX/2014 (10ª.), de rubro **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SUS DIFERENCIAS CON EL TEST DE PROPORCIONALIDAD EN DERECHOS FUNDAMENTALES”**³¹ y la diversa 1ª. CCCXI/2014 (10ª.), de rubro **“PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS Y PROPORCIONALIDAD EN MATERIA DE DERECHOS FUNDAMENTALES. LA PRIMERA ESTÁ RELACIONADA CON LA PENALIDAD EN ABSTRACTO, MIENTRAS QUE LA SEGUNDA PUEDE VINCULARSE CON LA INDIVIDUALIZACIÓN EN EL CASO CONCRETO”**³².
52. Descartada la posibilidad metodológica del referido test, cabe precisar que, para emprender con éxito un análisis como el que ordena el artículo 22 de la Constitución –dijo esta Primera Sala–, debe tenerse presente que ni de ese precepto ni de los trabajos legislativos correspondientes se desprende cómo es que un Tribunal Constitucional debe construir los parámetros para desarrollar el estudio de proporcionalidad de las penas, en función del bien jurídico tutelado y del delito cometido. No obstante, esta Primera Sala, al resolver el juicio de amparo directo en revisión 85/2014, destacó las bondades de llevar a cabo un método comparativo en términos ordinales con el fin de verificar la proporcionalidad de las penas; tal metodología ya se había utilizado por esta Corte en diversos precedentes, como sucedió en el amparo directo en revisión 181/2011.
53. Este tipo de examen consiste en realizar un contraste del delito y pena cuya proporcionalidad se analiza con las penas previstas por el propio legislador para otras conductas sancionadas y encaminadas a proteger los mismos bienes jurídicos que aquel ilícito cuya penalidad se analiza.
54. En los precedentes citados se precisó que este esquema de comparación resulta idóneo en la medida que es necesario rechazar un contraste entre delitos que protegen bienes jurídicos distintos.

³¹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 590.

³² Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 591.

55. La legitimidad de una comparación en términos ordinales, es decir, entre la familia de delitos que protegen el mismo bien jurídico, no sólo se justifica porque en muchos casos los bienes protegidos resultan inconmensurables, sino también porque una mayor penalidad puede explicarse no sólo por la protección del bien jurídico tutelado por la norma penal, sino también, por la intensidad en la afectación del mismo bien jurídico o por razones de política criminal.
56. Por el contrario, evaluar la proporcionalidad de las sanciones penales por medio de una comparación entre delitos tendentes a proteger bienes jurídicos distintos sería sumamente complejo, pues al llevar a cabo este tipo de contraste sólo se permitiría evaluar la proporcionalidad de la pena en atención del bien jurídico protegido por la norma penal, lo cual es insuficiente para verificar si la pena es proporcional en razón de los demás motivos por los cuales se autoriza al legislador a imponer las sanciones penales, tales como los distintos niveles de intensidad en la afectación de algún bien jurídico, justificaciones de política criminal, entre otros.
57. En efecto, aunque existen casos claros en donde habría un consenso sobre la mayor importancia de un bien jurídico tutelado por una norma penal, hay muchos otros en los que no habría un acuerdo al respecto. Así, por ejemplo, ¿puede decirse que es más grave un delito que atenta contra la vida que otro que ataca a la libertad sexual?, o ¿es más grave un delito contrario a la libertad ambulatoria que otro que lesiona la salud pública? La dificultad de hacer este tipo de comparaciones estriba en que en muchos casos los valores o los intereses recogidos en los bienes protegidos son inconmensurables. Dicho carácter se explica, entre otras razones, por la distinta naturaleza de aquéllos. En segundo lugar, la comparación es problemática porque la lesión o puesta en peligro de un bien jurídico puede ser de diferente intensidad dependiendo de cada tipo penal. Esto implica reconocer que una afectación menor a un bien jurídico muy importante puede ser menos grave que una afectación muy intensa a un bien jurídico de menor importancia.
58. En síntesis, éstas son las razones por las que esta Primera Sala –al resolver los citados juicios de amparo directo en revisión– sostuvo que el juicio sobre la proporcionalidad de una pena no puede realizarse de manera aislada, sino

tomando como referencia las penas previstas por el propio legislador para otras conductas de gravedad similar; pero que, además, esa comparación no puede hacerse de forma mecánica o simplista, porque aunado a la similitud en la importancia de los bienes jurídicos lesionados y la intensidad de la afectación, deben considerarse aspectos relacionados con la política criminal instrumentada por el legislador. Dicho de otra manera, para determinar la gravedad de un delito también hay que atender a razones de oportunidad, que están condicionadas por la política criminal del legislador.

59. Al respecto, es aplicable la tesis aislada 1ª. CCCX/2014 (10ª.)³³, de esta Primera Sala, que dice:

PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. SU ESTUDIO DEBE LLEVARSE A CABO ATENDIENDO A LOS NIVELES ORDINALES Y NO A LOS CARDINALES O ABSOLUTOS DE SANCIÓN. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte la complejidad de establecer un sistema de proporcionalidad de las penas que obedezca a una lógica estricta de proporcionalidad en términos de niveles cardinales o absolutos de sanción, propia de la corriente retribucionista, es decir, un sistema en el que se distribuye la pena de acuerdo con principios de justicia derivados de las intuiciones compartidas por la comunidad. Así, de acuerdo con este modelo, la sociedad y el legislador deben asegurarse de que el delincuente reciba la pena que lo sitúe en el puesto cardinal que le corresponde en atención a su culpabilidad exacta, de conformidad con las definiciones soberanas. Sin embargo, esta concepción es criticable porque puede derivar en resultados que, si bien reflejan las intuiciones de justicia de la comunidad, pueden ser injustos medidos con el baremo de una verdad trascendente en términos de justicia, debido al elevado nivel de subjetividad que implica. Por el contrario, resulta más adecuado hacer un juicio de proporcionalidad de las penas en términos de una lógica de niveles ordinales, es decir, realizar el análisis a partir de un orden general establecido en el sistema de acuerdo a la escala prevista por el legislador en grandes renglones, para que, de forma aproximada, pueda determinarse qué pena es la adecuada. De este modo, es más fácil identificar si el principio de proporcionalidad se ha violado cuando un delito de determinada entidad, ubicado en sentido ordinal dentro de un subsistema de penas, se sale de ese orden y se le asigna una pena superior; además, este modelo ofrece ventajas, como que las personas condenadas por delitos similares deben recibir sanciones de gravedad comparable y por delitos de distinta gravedad penas cuya onerosidad esté correspondientemente graduada.

³³ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 10, septiembre de 2014, tomo I, página 589.

V.2. Proporcionalidad de la pena de prisión contenida en el artículo 10, fracciones I y II, de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro

60. Expuesto el parámetro de regularidad constitucional relativo al principio de proporcionalidad a la luz del artículo 22 de la Constitución General, esta Primera Sala justificará por qué el artículo 10, fracciones I y II de Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vigente al momento de los hechos y aplicado al ahora recurrente, no es desproporcional y, por lo tanto, los agravios del recurrente resultan infundados. Lo anterior, sin soslayar que el quejoso se refirió únicamente a las agravantes previstas en la fracción II en su demanda; sin embargo, en suplencia total de la queja³⁴, también se analizan las agravantes previstas en la fracción I, las cuales también le fueron aplicadas³⁵.
61. Esta Primera Sala tuvo la oportunidad de pronunciarse respecto a la constitucionalidad del artículo 10, fracción II, inciso a) de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, al resolver los amparos directos en revisión 1182/2018 y 1183/2018³⁶. En dicho asunto, se responsabilizó penalmente a diversas personas por la comisión del delito de secuestro exprés agravado y se les impuso una pena de sesenta y dos años seis meses de prisión, cuando la pena tenía un rango de cincuenta a cien años de prisión. Con motivo de esos precedentes, esta Primera Sala emitió la tesis aislada 1ª. CV/2019 (10a.), de rubro **“SECUESTRO. EL ARTÍCULO 10, FRACCIÓN II, INCISO A), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN ESA MATERIA NO VULNERA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS”**³⁷.

³⁴ Jurisprudencia 1ª./J. 1/2022 (10a.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 11, marzo de 2022, tomo II, página 1719, de rubro “SUPLENCIA EN AUSENCIA DE LA QUEJA EN AMPARO PENAL. CUANDO EL QUEJOSO ES EL INCULPADO, OPERA TAMBIÉN RESPECTO DE CUESTIONES DE PROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO”.

³⁵ Esta Primera Sala hace notar que las penas previstas en los artículos 9 y 10 de la Ley General son de aplicación excluyente. Véase jurisprudencia 1ª./J. 12/2020 (10ª.), publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 78, septiembre de 2020, tomo I, página 268, de rubro “SECUESTRO AGRAVADO. LAS PENAS PREVISTAS EN LOS ARTÍCULOS 9 Y 10 DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, SON DE APLICACIÓN EXCLUYENTE”.

³⁶ Resueltos el 3 de mayo de 2019, por mayoría de tres votos de la señora Ministra Norma Lucía Piña Hernández y los señores Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, quien se reservó su derecho a formular voto aclaratorio, y, Presidente y Ponente Juan Luis González Alcántara Carrancá, en contra de los emitidos por los señores Ministros Luis María Aguilar Morales, y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien se reservó su derecho a formular voto particular.

³⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 72, noviembre de 2019, tomo I, página 378.

62. A diferencia de esos casos, en el presente se le impuso al quejoso una pena de veintiocho años, un mes, quince días de prisión y cuatro mil quinientos días multa, equivalentes a \$291,420.00 M.N. (doscientos noventa y un mil cuatrocientos veinte pesos 00/100 Moneda Nacional), por la comisión del delito de secuestro agravado, previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a) –el que prive de la libertad a otro con el propósito de obtener un rescate–; y 10, fracción I, incisos b) –quien lo lleve a cabo actúe en grupo– c) –se realice con violencia– y fracción II, inciso a) –los autores se ostenten como integrantes de alguna institución de seguridad pública sin serlo–, que a la letra disponen lo siguiente (antes de ser reformados por decreto publicado el tres de junio de dos mil catorce en el Diario Oficial de la Federación):

Artículo 9. Al que prive de la libertad a otro se le aplicarán:

I. De veinte a cuarenta años de prisión y de quinientos a dos mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de:

a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio;

b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera;

c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o

d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.

Lo anterior, con independencia de las demás sanciones que conforme a esta Ley le correspondan por otros delitos que de su conducta resulten.

Artículo 10. Las penas a que se refiere el artículo 9 de la presente Ley, se agravarán:

I. De veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión y de dos mil a cuatro mil días multa, si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes:

a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas;

c) Que se realice con violencia;

d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra;

e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo;

f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez;

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1945/2022

II. De veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa, si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo;

b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta;

c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal;

d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual;

e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.

Las sanciones señaladas en el presente artículo se impondrán, sin perjuicio o con independencia de las que correspondan por otros delitos que de las conductas a las que se aplican resulten.

63. Las modalidades agravadas antes descritas se derivan del tipo básico de secuestro previsto en el artículo 9, fracción I, inciso a), de la misma ley general, pues el legislador decidió establecer una agravación específica de la pena del tipo básico de secuestro, consistente en que: quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas, se realice con violencia y los autores se ostenten como integrantes de alguna institución de seguridad pública sin serlo.
64. Asimismo, el legislador confeccionó un nuevo parámetro de sanción para la conducta de secuestro exprés agravado, eligiendo como técnica legislativa la opción de aplicar directamente la sanción penal que le correspondería por el delito básico y su modalidad agravada prevista en las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General, concluyendo que ésta debía sancionarse con una pena de veinticinco a cuarenta y cinco y veinticinco a cincuenta años de prisión, respectivamente, con lo cual determinó aumentar cinco años más a la pena mínima y cinco y diez años más a la pena máxima, respectivamente.

65. Lo anterior nos lleva a sostener que para comprender mejor por qué es proporcional la pena de prisión en cuestión, es menester examinar la misma en concordancia con el resto de las penas, en su modalidad simple o agravada, para el delito de secuestro previsto en la misma Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro vigente en 2013 (la Ley General), al tutelar en lo esencial el mismo bien jurídico.
66. En efecto, el legislador optó, como parte de su política criminal para combatir el secuestro, establecer un parámetro de penas para este tipo de conductas de manera diferenciada a otros tipos penales que protegieran el mismo jurídico tutelado por la norma, a saber, la libertad personal, o bien, que tuvieron circunstancias que agravan la conducta, por ejemplo, al tutelar otros bienes jurídicos como la integridad personal o la vida.
67. Tan es así, que el propio legislador, en la Ley General, optó por ser él mismo quien estableciera directamente la sanción por cualquiera de las modalidades agravadas para el delito de secuestro, para que ahora el juzgador no tuviera que sumar la pena para el delito básico y su modalidad agravada, o bien, realizar porcentajes a sumar, como suceden por ejemplo cuando se ordena aumentar la pena hasta en una mitad para ciertos delitos, si quien los comete es servidor público.
68. De hecho, conforme a los trabajos legislativos se aprecia que la ley se expidió en el año dos mil diez, ante “impostergable necesidad de actualizar el marco jurídico para combatir específicamente el delito de secuestro y la importancia de que las autoridades en sus tres niveles de gobierno contaran con un marco jurídico que les permitiera la articulación de esfuerzos para asegurar un eficaz combate a los secuestradores”³⁸, y que no se estableció un porcentaje determinado a partir de la

³⁸ Véase la intervención del senador Eugenio Guadalupe Govea Arcos, en la versión estenográfica del 29 de abril de 2010, con la discusión del dictamen de decreto por el que se expidió la Ley General. También dicho senador advirtió lo siguiente “el delito de secuestro es uno de los que más profundamente afectan no solamente a las personas que lo sufren, sino que también lastima a la familia del secuestrado. El secuestro que afectaba sólo a personas de altos recursos económicos, ahora incide también en personas de escasos recursos, ya que los secuestradores exigen cantidades pequeñas, lo cual ha hecho muy redituable este delito. Por lo que la sociedad mexicana se mantiene atemorizada”.

También véase el dictamen del 29 de abril de 2010 de la Cámara de Senadores de las iniciativas que dieron origen a la Ley General, en el que se aprecian algunos de los motivos que le dieron origen: “Sin embargo, cuando estamos en presencia de un fenómeno criminal en extremo nocivo, por los grados de perversidad o de brutal ferocidad que caracterizan su desarrollo y agotamiento; que se revela como una de las amenazas más serias para la seguridad y la tranquilidad de los mexicanos; que requiere de una atención integral, pronta y eficaz para su solución. Es incuestionable, en la especie, la existencia de una justa y

totalidad de la pena impuesta, ni permitió que fuese el juzgador quien hiciera la correspondiente suma, sino que decidió aplicarlo de forma directa.

69. Con motivo de ello, en este caso concreto, si bien se trata de una modalidad agravada de secuestro, el *tertium comparationis* con el que se debe contrastar la pena prevista para el delito de secuestro exprés agravado lo constituirán las penalidades previstas por la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, el Código Penal para la ahora Ciudad de México y la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
70. Pues bien, si se ordenan estos delitos en atención a la gravedad de su pena, el resultado de esa jerarquización sería la siguiente escala de sanciones expresada en orden ascendiente:

	DELITO	PENA	CONDUCTA
1	Privación de la libertad personal (vigente en 2013) (artículo 160 Código Penal para el Distrito Federal)	Seis meses a tres años de prisión 25 a 100 días multa	Privar a otro de su libertad sin el propósito de obtener un lucro, causar un daño o perjuicio a la persona privada de su libertad o a cualquier otra.
2	Privación de la libertad con fines sexuales (vigente en 2013) (artículo 162 Código Penal para el Distrito Federal)	Cuatro a siete años de prisión	Privar a otro de su libertad con el propósito de realizar un acto sexual.

fundamental causa que responde a la necesidad de descodificar de nuestra legislación penal, por excelencia, las figuras que constituyan los supuestos de hecho y sus consecuencias jurídicas, para insertar las en una ley especial de carácter general, que garantice la mayor diligencia humanamente posible en el planteamiento de un sistema de procuración de justicia que inspire en los ciudadanos la tranquilidad necesaria para desenvolverse con plenitud en su vida gregaria y haga posible la recuperación de su confianza en las instituciones encargadas de brindarles seguridad cuando se les ofenda en cualquiera de sus derechos fundamentales. No se trata de una simple reforma, sino de un proyecto que recoge nuevas instituciones acordes al momento crítico por el que atraviesa nuestro país, para cumplir con la obligación de poner mayor esfuerzo o empleo en las acciones y estrategias de coordinación en materia de prevención del delito y política criminal, relacionadas con la privación ilegal y arbitraria de la libertad o secuestro de personas”.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1945/2022

3	Secuestro simple y exprés (vigente en 2013) (artículo 9, fracción I de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	<i>Veinte a cuarenta años de prisión</i> <i>500 a 2,000 días multa</i>	Si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: a) Obtener, para sí o para un tercero, rescate o cualquier beneficio; b) Detener en calidad de rehén a una persona y amenazar con privarla de la vida o con causarle daño, para obligar a sus familiares o a un particular a que realice o deje de realizar un acto cualquiera; c) Causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros; o d) Cometer secuestro exprés, desde el momento mismo de su realización, entendiéndose por éste, el que, para ejecutar los delitos de robo o extorsión, prive de la libertad a otro.
4	Secuestro agravado (vigente en 2013) (artículo 10, fracción I, de la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	<i>Veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión</i> <i>2,000 a 4,000 días multa</i>	Si en la privación de la libertad concurre alguna o algunas de las circunstancias siguientes: a) Que se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario; b) Que quienes la lleven a cabo obren en grupo de dos o más personas; c) Que se realice con violencia; d) Que para privar a una persona de su libertad se allane el inmueble en el que ésta se encuentra; e) Que la víctima sea menor de dieciocho años o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier otra circunstancia no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o capacidad para resistirlo; f) Que la víctima sea una mujer en estado de gravidez.
5	Desaparición cometida por particulares (actual) (artículo 34 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición	<i>Veinticinco a cincuenta años de prisión</i> <i>4,000 a 8,000 días de multa</i>	Incorre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero.

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1945/2022

	Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas)		
6	Secuestro agravado (vigente en 2013) (Artículo 10, fracción II, de Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	<i>Veinticinco a cincuenta años de prisión</i> <i>4,000 a 8,000 días multa</i>	Si en la privación de la libertad concurren cualquiera de las circunstancias siguientes: a) Que el o los autores sean o hayan sido integrantes de alguna institución de seguridad pública, de procuración o administración de justicia, o de las Fuerzas Armadas Mexicanas, o se ostenten como tales sin serlo; b) Que el o los autores tengan vínculos de parentesco, amistad, gratitud, confianza o relación laboral con la víctima o persona relacionada con ésta; c) Que durante su cautiverio se cause a la víctima alguna lesión de las previstas en los artículos 291 a 293 del Código Penal Federal; d) Que en contra de la víctima se hayan ejercido actos de tortura o violencia sexual; e) Que durante o después de su cautiverio, la víctima muera debido a cualquier alteración de su salud que sea consecuencia de la privación de la libertad, o por enfermedad previa que no hubiere sido atendida en forma adecuada por los autores o partícipes del delito.
7	Secuestro agravado (vigente en 2013) (Artículo 11 de Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro)	<i>Cuarenta a sesenta años de prisión</i> <i>6,000 a 12,000 días multa</i>	Si la víctima de los delitos previstos en la presente Ley es privada de la vida por los autores o partícipes de los mismos.

71. En esos términos, la pregunta que hay que formularse entonces es si las penas asignadas por el legislador al delito de secuestro agravado (específicamente, al

realizado por quienes obren en grupo de dos o más personas, con violencia y ostentándose como integrantes de alguna institución de seguridad pública sin serlo) son desproporcionadas en comparación con las penas establecidas para otros delitos que atentan contra la libertad personal con similar intensidad y conforme a diversas situaciones que los agravan.

72. Esta Primera Sala, como ya se indicó, entiende que el resultado de esa comparación conduce a declarar la constitucionalidad de la punibilidad cuestionada.
73. Por un lado, si atendemos a la data de los hechos y al momento en que fue sentenciado el recurrente, se advierte que existían delitos que atentaban también contra la libertad personal a los cuales el legislador les asignó una pena muy inferior a la que corresponde al secuestro simple o agravado. Esta menor penalidad se justificaba, en su momento, entre otras razones, por la menor intensidad en la afectación al bien jurídico protegido. Y, por otro lado, la mayor pena asignada por el legislador al delito de secuestro agravado también se justificaba con la misma lógica: una afectación más intensa al bien jurídico protegido y a otros bienes jurídicos como la integridad personal.
74. De acuerdo con lo anterior, si se compara la sanción del secuestro agravado con los extremos de la escala de penas, puede constatarse que aquélla resulta proporcional. Un argumento determinante para justificar la proporcionalidad de las penas es el alto índice en la comisión del secuestro en su modalidad simple o agravada que se encuentran sancionados con diversas penas. La alta incidencia de estos delitos es un aspecto muy relevante al momento de establecer si existe una similitud o no en la gravedad de los delitos cuyas penas se están comparando. Pero el merecimiento de una sanción punitiva mayor en estos supuestos, en donde el que se establece una punibilidad mayor al de secuestro simple, también se encuentra justificado por el incremento en el desvalor de la acción, dado que, cuando esos delitos se cometen en grupo de dos o más personas, se realizan con violencia, o, con mayor razón, se cometen por personas que se ostentan como integrantes de alguna institución de seguridad pública sin serlo, es claro que el delito en su modalidad simple se comete con alevosía, se dañan otros bienes

jurídicos como la integridad personal, o se ejerce una violencia diferenciada a las víctimas del delito respecto a otras, como sucede en los casos de tortura.

75. De ahí el interés justificado por parte del legislador para prever en la norma penal una agravación especial para ellos y, por tanto, esta Primera Sala advierte que la misma es proporcional, porque además encuentra armonía y concordancia respecto a otro tipo de modalidades agravadas para el secuestro, pues no se aprecia que en el supuesto aplicado al quejoso la pena sea verdaderamente desproporcional respecto a otras conductas también agravadas para ese mismo delito, sino que el aumento de la misma se realizó de forma similar, pues además ese incremento constituyó un indicio de la mayor gravedad de ese delito para la sociedad en su conjunto, sea en su modalidad simple o agravada.
76. Si se compara la sanción para el delito de secuestro simple con el secuestro agravado en el que ambos protegen, en esencia, el mismo bien jurídico, esto es la libertad ambulatoria de las personas, se desprende que para el mismo ilícito, pero simple, va de los veinte a los cuarenta años de prisión, mientras que si se configura alguna de las modalidades agravadas de la fracción I del artículo 10, las penas oscilaran entre los veinticinco a los cuarenta y cinco años de prisión, o bien, alguno otra de las comprendidas en la propia fracción II, se observa que la pena también es de los veinticinco a cincuenta años de prisión, con lo que válidamente se puede establecer que la sanción por lo que hace al secuestro agravado que nos ocupa es proporcional con las que refiere al mismo delito, pero simple o bajo diversas circunstancias que lo vuelven agravado.
77. Además, el hecho de que algunas de las modalidades del secuestro agravado que nos ocupa tengan una pena mayor que, por ejemplo, el propio delito de secuestro simple o el delito de desaparición de personas cometida por particulares, se justifica porque, además de protegerse otros bienes como la integridad personal o la vida, se trata de una modalidad delictiva que ha proliferado de forma alarmante en todo el país. En efecto, la proliferación del delito es una de las razones que el legislador esgrimió para aumentar la pena debido al alto índice de secuestros en el país, así como las circunstancias que agravan la comisión del delito, pues no solo se lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también una serie de implicaciones y consecuencias

que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad, por la forma en que se llevan a cabo o por los efectos diferenciados que son causados en las víctimas, como sucede cuando el secuestro se comete con actos de tortura o violencia sexual.

78. Iguales consideraciones se pueden predicar de las multas o penas pecuniarias previstas para el tipo penal de secuestro agravado, las cuales aumentan su parámetro respecto al tipo penal de secuestro simple en la medida en que son afectados más bienes jurídicos y existan más agravantes. Sin embargo, dichos aumentos en los rangos de las multas también encuentran su racionalidad en desincentivar justamente el móvil patrimonial que tiene el delito de secuestro y en prevenir la comisión de nuevos delitos a partir de la neutralización del delincuente particular (prevención especial), del envío de un mensaje colectivo de advertencia de la imposición de una pena ejemplar (prevención general negativa) y de efectiva imposición de la pena y consecuente vigencia del Derecho Penal (prevención general positiva)
79. En este sentido, esta Primera Sala no advierte que el parámetro correspondiente a las penas pecuniarias previstas para el secuestro agravado resulte abiertamente desproporcionado o irrazonable en relación con los márgenes de punibilidad y la política criminal instrumentada por el legislador para otros delitos. Por lo que es infundado que el mismo resulte violatorio del principio de proporcionalidad de penas previsto en el artículo 22 constitucional.
80. Respecto a la afectación a la capacidad económica de los sentenciados y, en particular del quejoso, esta Primera Sala estima que dicho argumento no es aplicable a los parámetros de sanciones pecuniarias previstas para estos delitos, ya que los rangos o parámetros de las sanciones pecuniarias se determinen en función de la afectación a los bienes jurídicos que los tipos penales buscan tutelar y no en función de la capacidad económica de los destinatarios de la norma.
81. Por otra parte, resalta lo resuelto por la Primera Sala en el amparo directo en revisión 7313/2016 –sesión de cuatro de octubre de dos mil diecisiete³⁹–, donde

³⁹ Por mayoría de cuatro votos de los señores Ministros: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Presidenta de la Sala, Norma Lucía Piña Hernández, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz.

se estudió la proporcionalidad de la pena de prisión prevista en el artículo 9, fracción I de la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, vigente al momento de los hechos de ese caso, la cual sancionaba con la misma pena la privación de la libertad en la modalidad de secuestro simple y secuestro exprés, previsto en los incisos c) y d), respectivamente.

82. En efecto, en relación con la pena prevista en dicho numeral, vigente en aquél entonces, a saber, de cuarenta a ochenta años de prisión, en el citado precedente se sostuvo que la misma no vulnera el principio de proporcionalidad de la pena previsto en el numeral 22 Constitucional, y para ello se precisó que el hecho de que el delito de secuestro tenga una pena mayor se justificaba porque se trataba de una modalidad delictiva que había proliferado de forma alarmante en todo el país.
83. Asimismo, se dijo que la proliferación del delito es una de las razones que el legislador esgrimió para aumentar la pena debido al alto índice de secuestros en el territorio nacional y a la gravedad del delito, pues no solo lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad, por la forma en que se llevan a cabo. En la misma línea, se afirmó que, con motivo de ello, se creó la Ley General Para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, la cual derivó de la facultad otorgada al Congreso de la Unión por el artículo 73, fracción XXI, primer párrafo, de la Constitución General⁴⁰, en el que expresamente se le concede al legislador federal la potestad de expedir una ley general en materia de secuestro, exigiéndole que en ella establezca un contenido mínimo que comprenda los tipos penales y sus sanciones, la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación.

⁴⁰ El cual actualmente dice:

Artículo 73.- El Congreso tiene facultad:

[...]

XXI.- Para expedir:

a) Las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, así como electoral.

Las leyes generales contemplarán también la distribución de competencias y las formas de coordinación entre la Federación, las entidades federativas y los Municipios;

[...]

84. Dicho de otra forma, se determinó que la potestad de tipificar dicho ilícito corresponde exclusivamente a la Federación, en ejercicio de sus facultades en términos del artículo 73, fracción XXI, de la Constitución General, correspondiendo a las entidades federativas únicamente el conocimiento y resolución de ese delito, así como la ejecución de sus sanciones, conforme al artículo 23 del mismo ordenamiento legal.
85. Así, el delito de secuestro en todas sus modalidades se federalizó debido a la necesidad no sólo de unificar el tipo penal y su sanción, sino también de coordinar a las autoridades encargadas en la investigación del delito y establecer criterios uniformes de política criminal. Por todo lo anterior, se concluyó que la pena prevista para el delito de secuestro simple es una pena que se adecua a la gravedad de la conducta y, por tanto, no viola el principio de proporcionalidad tutelado en el artículo 22 constitucional.
86. Lo anterior, dio origen a la tesis s 1ª. CCCLV/2018 (10ª.)⁴¹, que establece:

SECUESTRO. EL ARTÍCULO 9, FRACCIÓN I, INCISO C), DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN LA MATERIA, NO VIOLA EL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD DE LAS PENAS. El precepto citado al establecer, que al que prive de la libertad a otro se le aplicarán de cuarenta a ochenta años de prisión y de mil a cuatro mil días multa, si la privación de la libertad se efectúa con el propósito de: c) causar daño o perjuicio a la persona privada de la libertad o a terceros, no viola el principio de proporcionalidad de las penas contenido en el artículo 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues establece una pena que se adecua a la gravedad de la conducta. Esto es, si se compara la sanción aludida con los extremos de la escala de penas aplicable para los delitos que atentan contra la libertad personal, como la del secuestro agravado previsto en el artículo 10 de la propia ley, que es de cincuenta a noventa años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa si se configura alguna de las agravantes de la fracción I, o bien, de cincuenta a cien años de prisión y de ocho mil a dieciséis mil días multa si es cometido con las agravantes que establece la fracción II, válidamente puede establecerse que aquella sanción, es proporcional con las que se refieren al mismo delito pero agravado. Asimismo, si bien existen delitos que atentan contra la libertad personal a los cuales el legislador les asignó una pena inferior a la que corresponde al secuestro simple (como por ejemplo el de privación de la libertad personal previsto en el artículo 160 del Código Penal para el Distrito Federal, aplicable para la Ciudad de México, que prevé una pena de seis meses a tres años de prisión y de veinticinco a cien días multa), ello se justifica, por un lado, por la menor intensidad que éste representa en la afectación al bien jurídico protegido y, por otro, que la mayor pena asignada al delito de secuestro simple

⁴¹ Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, libro 61, diciembre de 2018, tomo I, página 410.

también se justifica con la misma lógica, una afectación más intensa al bien jurídico protegido. Además, el hecho de que el secuestro tenga una pena mayor se valida, al tratarse de una modalidad delictiva que se ha propagado de forma alarmante en todo el país; proliferación que el legislador consideró para aumentar la pena en dicho delito, pues no sólo lesiona uno de los bienes jurídicos más importantes para el ser humano, como lo es la libertad, sino también conlleva una serie de implicaciones y consecuencias que suponen serias amenazas para el bienestar y adecuado desarrollo de la sociedad.

87. Por ello, se concluye que la pena prevista para el delito de secuestro agravado, vigente al momento de los hechos del presente caso, es adecuada a la gravedad de la conducta y, por tanto, no viola la garantía de proporcionalidad contemplada en el artículo 22 constitucional, como insiste en recurrente en sus agravios, de ahí lo infundado de éstos.

V.3. Parámetro de regularidad constitucional relativo al principio o directriz de reinserción social prevista en el artículo 18 constitucional

88. Esta Primera Sala ha definido la finalidad del sistema penitenciario mexicano conforme a lo dispuesto en el artículo 18 de la Constitución General, al resolver el amparo directo en revisión 4295/2019⁴² y los amparos en revisión 1093/2019⁴³ y 1074/2017⁴⁴.
89. En cuanto a los fines de la pena de prisión, el artículo 18 constitucional ha pasado por cuatro fases. La primera, en un sistema penitenciario basado en el trabajo como *medio de regeneración*, en términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de mil novecientos diecisiete:

Artículo 18 [...]

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán, en sus respectivos territorios, el sistema penal –colonias penitenciarias o presidios– sobre la base del trabajo como medio de regeneración.

⁴² Resuelto el 28 de octubre de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

⁴³ Resuelto el 10 de junio de 2020, por mayoría de cuatro votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández, Ana Margarita Ríos Farjat, y los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Disidente: Juan Luis González Alcántara Carrancá, quien formuló voto particular. Ponente: Norma Lucía Piña Hernández.

⁴⁴ Resuelto el 2 de mayo de 2018, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo.

90. La segunda, un sistema penitenciario basado en el trabajo, la capacitación para desarrollarlo y la educación como medios para la *readaptación social del delincuente*, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de febrero de mil novecientos sesenta y cinco:

Artículo 18 [...]

Los Gobiernos de la Federación y de los Estados organizarán el sistema penal, en sus respectivas jurisdicciones, sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo y la educación como medios para la readaptación social del delincuente. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...]

91. La tercera, un sistema penitenciario organizado sobre la base del trabajo, la capacitación para desarrollarlo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la *reinserción del sentenciado a la sociedad* y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios previstos por la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Artículo 18 [...].

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].

92. Finalmente, un sistema penitenciario organizado *sobre la base del respeto a los derechos humanos*, del trabajo, la capacitación para desarrollarlo, la educación, la salud y el deporte, como medios para lograr la *reinserción del sentenciado a la sociedad* y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios previstos por la ley, conforme a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once.

Artículo 18. [...]

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios

que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...].

93. De la evolución histórica del precepto, se advierte que los cambios en su redacción no son gratuitos, sino reflejan los objetivos que han perseguido tanto la pena de prisión como el sistema penitenciario en su conjunto. En un inicio, se consideró que el autor del delito era una persona degenerada, esto es, moralmente atrofiada, de ahí que la Constitución General aludiera a la necesidad de que el sistema penitenciario tuviera como finalidad la regeneración del individuo. En un segundo momento, se le percibió como un sujeto mental o psicológicamente desviado que, como tal, requería una readaptación. En ambos casos, el sentenciado debería ser “objeto” de tratamiento.
94. En cambio, las reformas a la Constitución General de dos mil ocho y dos mil once, básicamente resultaron en:
- i) La sustitución del término “readaptación” por “reinserción”;
 - ii) El abandono del término “delincuente”;
 - iii) La inclusión del fomento al respeto por los derechos humanos, como medio para lograr la reinserción;
 - iv) La inclusión de un objetivo adicional a “lograr la reinserción”; a saber “procurar que la persona no vuelva a delinquir”, y;
 - v) La adición del concepto “beneficios” como parte de la lógica del sistema.
95. En la exposición de motivos de la reforma del artículo 18 constitucional en dos mil ocho, el Constituyente permanente expresó:

Dentro de esta propuesta, se busca introducir el respeto a los derechos humanos a un área en la que particularmente han sido vulnerados: el sistema penitenciario. Uno de los principales problemas que presenta el Estado de derecho en México es la poca efectividad de los sistemas actuales de readaptación social. Es un hecho que en la actualidad muchos centros penitenciarios se han convertido en factores que aumentan la criminalidad entre la población, y esto se debe en gran parte a que en dichos centros son violentados en forma sistemática los derechos humanos de los reos, una falta

de atención que comienza desde las mismas normas que organizan estos sistemas.

En razón de lo anterior, se consideró que sería un buen comienzo implementar estrategias para el nuevo concepto de reinserción social, empezando por ligar la organización de los sistemas penitenciarios con el respeto a los derechos humanos. Bajo este sistema, que ha resultado en otros países, es más probable lograr una verdadera inserción social que bajo el simple confinamiento del inculpado, dando a los reos el derecho a un trabajo remunerado y el derecho a la seguridad social entre otros, a fin de hacer efectiva su reintegración a la sociedad.

96. De dicha expresión se advierte la intención de cambiar el concepto penitenciario de readaptación social por uno más eficiente, denominándolo de “reinserción” o “reintegración” a la sociedad, apoyado, entre otros elementos, en el respeto a los derechos humanos y el trabajo, no en el mero confinamiento del sentenciado.
97. Por lo tanto, a raíz de la reforma al artículo 18 constitucional la reinserción social, como fin de la pena privativa de la libertad, no acepta la idea de que al culpable se le caracterice como un ser degenerado, desadaptado o enfermo, y que hasta su “saneamiento”, podría obtener no sólo la compurgación de la pena, sino incluso, alguno de los beneficios preliberacionales previsto por la ley. Así, las instituciones penitenciarias deben garantizar al sentenciado la posibilidad de acceder a los medios de reinserción (salud, deporte, trabajo y capacitación para el mismo), siendo la lógica de la protección de los derechos humanos la que inspire y determine el funcionamiento de tales instituciones, de tal modo que se garanticen condiciones de vida dignas en prisión. Ése es el fin constitucional al que principalmente aspira el artículo 18 constitucional.
98. Por otra parte, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis 57/2018⁴⁵, precisó que la reforma constitucional a los artículos 18 y 21 de la Constitución Federal, que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho y que entró en vigor al día siguiente, así como la reforma publicada el diez de junio de dos mil once, de los

⁴⁵ En sesión de diecisiete de octubre de dos mil dieciocho, bajo la Ponencia del Ministro José Ramón Cossío Díaz, por mayoría de tres votos, en contra de los emitidos por el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, quien se reservó el derecho de formular voto particular en cuanto al fondo.

artículos 18 y 1º constitucionales⁴⁶, introdujeron el modelo penitenciario de reinserción social y la judicialización del régimen de penas, lo que a la postre representó que se ejerciera un verdadero control judicial del sistema penitenciario.

99. El conjunto de esas reformas puso de manifiesto que no sería posible transformar el sistema penitenciario del país, si la ejecución de las penas continuaba bajo el control absoluto del Poder Ejecutivo, por lo que se adujo que para lograr esa transformación era necesario reestructurar el sistema, circunscribiendo únicamente la facultad de administrar las prisiones al Poder Ejecutivo y confiriendo al Poder Judicial la potestad de ejecutar lo juzgado, a través de la creación de la figura de los “jueces de ejecución de sentencias”.
100. Reforma constitucional que tenía diversas finalidades, entre otras, i) evitar el rompimiento de una secuencia derivada de la propia sentencia, por lo que el Poder Judicial vigilaría que la pena se cumpliera estrictamente, en la forma como se impuso; ii) terminar con la discrecionalidad de las autoridades administrativas en torno a la ejecución de dichas sanciones; y iii) que el respeto a los derechos humanos fuera una de las bases sobre las que se debía organizar el sistema penitenciario nacional, junto con el trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte.

⁴⁶ Los cuales en la parte que interesa establecen:

“Artículo 18. Sólo por delito que merezca pena privativa de libertad habrá lugar a prisión preventiva. El sitio de ésta será distinto del que se destinare para la extinción de las penas y estarán completamente separados. (...)”

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres purgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. (...)”

La Federación y las entidades federativas podrán celebrar convenios para que los sentenciados por delitos del ámbito de su competencia extingan las penas en establecimientos penitenciarios dependientes de una jurisdicción diversa. (...)”

Artículo 21. La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. (...)”

La imposición de las penas, su modificación y duración son propias y exclusivas de la autoridad judicial. (...)”

Artículo 10. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

101. Por otra parte, esta Primera Sala también ha sostenido que, tratándose de beneficios para los reos, el artículo 18 constitucional establece una facultad de libre configuración legislativa, mediante la cual el legislador previó una serie de mecanismos a su favor, a efecto de que la pena de prisión pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad.
102. Sin embargo, esa circunstancia no significa que el otorgamiento de esos beneficios se erija como derecho fundamental, puesto que del segundo párrafo del artículo 18 constitucional se advierte que lo que tiene ese carácter es la prevención por parte del Estado de las medidas instrumentales necesarias para lograr la reinserción social y que en la ley secundaria se establezcan los beneficios que le son sincrónicos, los cuales deberán concederse en la medida en que se cumplan los parámetros que condicionen su otorgamiento. Lo anterior, conforme a la tesis aislada CLI/2015 (10ª.) de esta Primera Sala, de rubro “**BENEFICIOS PARA LOS SENTENCIADOS. NO CONSTITUYEN UN DERECHO FUNDAMENTAL**”⁴⁷.
103. Esta Primera Sala también ha considerado que el hecho de que el legislador haya condicionado el otorgamiento de los beneficios para los sentenciados no vulnera el artículo 18 constitucional, pues al tratarse de medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el propio numeral prevé para el régimen penitenciario, su otorgamiento no es incondicional, ya que no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para la obtención del beneficio de tratamiento preliberacional, argumento que comulga con la jurisprudencia 1ª./J. 16/2016 (10ª.), de esta Primera Sala, que a la letra señala:

BENEFICIOS PENALES PARA LOS SENTENCIADOS. EL HECHO DE QUE SE CONDICIONE SU OTORGAMIENTO, NO ES CONTRARIO AL ARTÍCULO 18, PÁRRAFO SEGUNDO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL.

El establecimiento de beneficios preliberacionales por el legislador tiene una finalidad eminentemente instrumental, ya que éstos constituyen los medios o mecanismos para generar los resultados y fines que el artículo 18, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé para el régimen penitenciario, como son lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir. Desde esta óptica, no deben confundirse los fines del sistema penitenciario con la justificación para obtener el beneficio de tratamiento preliberacional, pues el hecho de que los beneficios sean medios adecuados para incentivar la reinserción, no implica que su

⁴⁷ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de dos mil quince, tomo I, página 396.

otorgamiento sea incondicional ni que deban considerarse un derecho fundamental que asiste a todo sentenciado, ya que si bien es cierto que el artículo 18, párrafo segundo, constitucional admite la posibilidad de que se otorguen beneficios a quien esté en posibilidad de ser reinserido, de su texto no se aprecia que exista prohibición dirigida al legislador en el sentido de impedirle condicionar tal otorgamiento; por el contrario, la norma constitucional establece que será en la ley secundaria donde se preverán los beneficios acordes al modelo de sistema penitenciario que diseña la Constitución General de la República. Por tanto, el hecho de que el legislador establezca condiciones de concurrencia necesaria para el otorgamiento de los beneficios de tratamiento preliberacional, así como el otorgamiento de facultades de apreciación al juez para que, a la luz de los requisitos legales y del caso concreto, conceda o no dichos beneficios, no es contrario al artículo 18 de la Constitución Federal, pues sólo denota la intención del legislador de que ciertas conductas delictivas conlleven tratamiento más riguroso, en aras de proteger los derechos de la sociedad a la paz y a la seguridad sociales⁴⁸.

104. Finalmente, esta Primera Sala también consideró en la tesis 1ª. XII/2021 (10a.), que la negativa de otorgar beneficios preliberacionales no implica una violación a las medidas previstas en el artículo 18 constitucional para lograr la reinserción social del sentenciado, pues su otorgamiento no es una obligación constitucional, sino que, por el contrario, se trata de una facultad para el legislador ordinario, el cual, por razones de política criminal, consideró que no en todos los casos debían concederse tales beneficios⁴⁹.

V.4. ¿El que los rangos de penas previstos para el delito de secuestro agravado sean muy elevados viola el principio o directriz de reinserción social del artículo 18 constitucional?

105. Contrariamente a lo alegado por el quejoso, el hecho que para el delito de secuestro agravado previsto en las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General se prevean penas privativas de la libertad elevadas (de veinticinco a cuarenta y cinco años de prisión o de veinticinco a cincuenta años de prisión) no

⁴⁸ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 28, marzo de dos mil dieciséis, tomo I, página 951.

⁴⁹ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 84, marzo de 2021, tomo II, página 1230, de rubro "PROHIBICIÓN DE OTORGAR BENEFICIOS DE LIBERTAD PREPARATORIA A LOS SENTENCIADOS POR EL DELITO DE SECUESTRO. EL ARTÍCULO 19, PÁRRAFO PRIMERO, DE LA LEY GENERAL PARA PREVENIR Y SANCIONAR LOS DELITOS EN MATERIA DE SECUESTRO, REGLAMENTARIA DE LA FRACCIÓN XXI DEL ARTÍCULO 73 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL QUE LO PREVÉ, NO TRANSGREDE LOS DERECHOS DE IGUALDAD, REINSERCIÓN SOCIAL Y DIGNIDAD HUMANA".

vulnera el principio o directriz de reinserción social previsto en el artículo 18 constitucional.

106. Lo anterior, debido a que dicho principio o directriz constituye una finalidad constitucional deseable, pero que de ningún modo implica el que necesariamente las penas previstas para los diferentes tipos de delitos sean bajas; es más, como se expuso en párrafos anteriores, los parámetros de punibilidad obedecen a diversas razones, entre las cuales destacan las derivadas de la política criminal implementada en cierto tiempo y lugar, la cual puede estar orientada a desalentar determinadas conductas en función de los bienes jurídicos que se pretenden proteger, como sucede con el secuestro en México. En este sentido, la previsión de rangos o parámetros altos de penas privativas de la libertad se inserta dentro del marco discrecional que tiene el legislador ordinario para conducir la política criminal.

107. Por ello, a la luz de la lógica del artículo 18 constitucional, los beneficios penales tienen una finalidad eminentemente instrumental, de manera que la existencia de una finalidad constitucional encaminada a incentivar la reinserción –lo cual se trata de una directriz o norma programática de cumplimiento gradual y deseable y no de un principio en sentido estricto que obliga al legislador a cumplirlo de forma final⁵⁰– no se sigue o se desprende una obligación dirigida al legislador ordinario de prever rangos o parámetros de penas menores que las previstas para el delito de secuestro agravado contemplado en las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General, ya que la Constitución General habilita al legislador ordinario para que regule la política criminal, siempre y cuando se cumpla con lo previsto por el artículo 22 constitucional, como se analizó en el apartado anterior.

108. Además, esta Primera Sala aprecia que del dictamen del veintinueve de abril de dos mil diez de la Cámara de Senadores a las diversas iniciativas que dieron origen

⁵⁰ Lo cual, en términos de los profesores Manuel Atienza y Juan Ruiz Manero, significa que “los principios en sentido estricto, cabe decir que son mandatos de optimización, únicamente en el sentido de que, al estar configurados de forma abierta, sus condiciones de aplicación, la determinación de su prevalencia o no en un caso individual determinado exige su ponderación, en relación con los factores relevantes que el caso presente, con reglas y principios que jueguen en sentido contrario; pero una vez determinado que en ese caso prevalece el principio, éste exige un cumplimiento pleno. Las directrices, por el contrario, al [prever] la obligatoriedad de utilizar los medios idóneos para perseguir un determinado fin, deja también abierto el modelo de conducta prescrito: las directrices sí pueden, en efecto, ser cumplidas en diversos grados”. Las directrices “generan razones para la acción de tipo instrumental y estratégico”. Véase Atienza, Manuel y Ruiz Manero, “Sobre principios y reglas”, en *Doxa*, número 10, Alicante, 1991, páginas 110 y 113.

a la invocada Ley General, se deriva que el legislador ordinario determinó las penas para el delito de secuestro simple y los delitos de secuestro agravado de manera que no se impidiera la reinserción o resocialización del sentenciado⁵¹.

109. En este sentido, lo que protege el artículo 18 constitucional es que, siempre que una persona reúna los requisitos señalados por el legislador para acceder a determinados beneficios y se ubique en la hipótesis que los hacen procedentes, surte a su favor el derecho de exigir su concesión. Por ello, el establecimiento de rangos o parámetros de penas privativas de la libertad elevados, como los previstos las fracciones I y II del artículo 10 de la Ley General, no es violatorio de lo dispuesto por el artículo 18 constitucional y, por tanto, resulta infundado el agravio del quejoso.

110. Similares consideraciones se sostuvieron al resolver el Amparo directo en revisión 1613/2022⁵².

VI. DECISIÓN

111. En conclusión, al resultar infundado el agravio del quejoso y constitucionales las fracciones I y II del artículo 10 Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro, lo procedente es, en la materia de la revisión competencia de esta Primera Sala, negarle el amparo y la protección de la Justicia de la Unión.

Por todo lo expuesto y fundado, se resuelve:

⁵¹ En el dictamen se señaló lo siguiente: “En la especie, si bien, es atendible el establecimiento de una penalidad severa para asegurar un orden justo en la lucha contra el secuestro, esta no debe rebasar los esquemas que la hagan caer en su infuncionalidad al impedir la reinserción o resocialización del sentenciado. Estamos conscientes en la necesidad de establecer un orden jurídico que garantice una justa y equilibrada convivencia social, que sirva como contra estímulo para disuadir la comisión de conductas reconocidas por el Estado por su relevancia jurídico-penal. Sin embargo, no por ella se podrá coincidir con el contenido de proyectos de reforma que, más que inspirar un sentimiento de certeza y seguridad en el gobernado, pueden provocar el desequilibrio de aquel orden”

⁵² Amparo directo en revisión 1613/2022, resuelto en sesión de dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, bajo la ponencia de la ministra Norma Lucía Piña Hernández (mayoría de tres votos, en contra del formulado por el ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo -formuló voto particular-; ausente el ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena).

AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN 1945/2022

PRIMERO. En la materia de la revisión, competencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la Justicia de la Unión no ampara ni protege a *********, respecto de la cuestión constitucional planteada.

SEGUNDO. Consecuentemente, se confirma la sentencia recurrida, en la que se concedió al quejoso el amparo para efectos, contra la sentencia de seis de marzo de dos mil quince, emitida por la Quinta Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México, en el toca **1658/2014**.

Notifíquese; con testimonio de esta determinación, devuélvanse los autos relativos a su lugar de origen; en su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como en el Acuerdo General 11/2017, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos.